



Ubicación 108
Condenado CAMILO GOMEZ VELA
C.C # 79704147

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 464-2023 del 12 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), SEÑALA QUE NO ES VIABLE DECLARAR LA NO EXIGIBILIDAD DL PAGO DE LOS PERJUICIOS , PRORROGA EL PLAZO DE LA CONDENA PECUNIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 108
Condenado CAMILO GOMEZ VELA
C.C # 79704147

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de declarar la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios impuesta en este asunto al señor Camilo Gómez Vela, o de prorrogar el plazo fijado para el pago de la condena pecuniaria

Actuación

El 18 de junio de 1998, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá condenó a Camilo Gómez Vela a pena redosificada de 25 años de prisión, así mismo, al pago de 2500 gramos/oro por concepto de perjuicios por el delito de homicidio agravado para lo que le fijó un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2002.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 23 de febrero de 2011 concedió al precitado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 119 meses y 22 días.

Posteriormente, se realizó la remisión del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este juzgado avocó conocimiento del caso y con auto del 31 de marzo de 2023, negó la extinción de la pena de prisión, por no haberse acreditado en el proceso la indemnización a la víctima del reato, no obstante, en aras de establecer la situación económica del sentenciado en cita se ordenó a través del Centro de Servicios Administrativos:

Solicitar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a su nombre figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos, a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaría Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional y a la DIAN para que documente si es contribuyente.

Cuestión Previa:

De la solicitud de información a las diferentes entidades con miras a establecer la situación económica del condenado en este caso, señor Camilo Gómez Vela, se allegaron las siguientes respuestas:

-TransUnión(antes CIFIN SAS): Servicio Claro Soluciones Fijas 28 de febrero de 2023.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Norte: Requiere el número de matrícula de bienes inmuebles para verificar la propiedad de los mismos.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Sur: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado registro alguno a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Centro: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado folio de matrícula a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

Cámara de Comercio de Bogotá: Indica que el señor Camilo Gómez Vela no figura como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio.

ADRES: Informa que el señor Camilo Gómez Vela con C.C. 79.704. 147 aparece como cotizante activo dentro del régimen contributivo a la EPS Salud Total, siendo su empleador Cediaceros Col S.A.S

Secretaría de Movilidad de Bogotá: Evidencia que el señor Camilo Gómez Vela aparece como propietario del 50 % del vehículo marca Renault, modelo 2011, sedan, línea Logan Dynamique, de placas RHX003 desde el 31 de agosto de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencias de tutela STP13145-2017, rad. 93423, del 23 de agosto de 2017, y STP6578-2016, rad. 85888, del 19 de mayo de 2016, señaló:

“Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

*Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.*

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos [...]

[...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. (Resaltado del Despacho).

Pues bien, de la información documentada allegada relativa a la situación económica del sentenciado Gómez Vela, se extrae que si bien no aparece como dueño de inmueble, lo cierto es que sí registra como propietario del 50% de vehículo automotor, pero más allá de eso, no solo se encuentra como afiliado activo cotizante de la EPS Salud Total, sino que se da cuenta de su vinculación laboral a la empresa Cediaceros Col S.A.S.

Acorde con lo expuesto, aunque no se puede afirmar que ostente posición económica holgada, es claro que si bien, ha estado en capacidad, si no de pagar el total de los perjuicios a que fue condenado, dado que se trata de un monto elevado para pagarlo de un solo contado, sí de cumplir en la visible medida de su solvencia económica con dicho pago mediante abonos parciales, máxime cuando obtuvo su libertad desde febrero de 2011; además en estos casos, una no exigibilidad, solo se justificaría respecto de un condenado indigente física y psíquicamente afectado y sin recursos ni posibilidades laborales, pues de lo contrario habría que “exonerar” de la obligación a los muchos de los sentenciados, como el aquí condenado, simplemente no de mediana ni alta solvencia económica pero en situación de coadyuvar en la medida de sus posibilidades, más aún si se observa que no padece enfermedad, o que por edad no tenga capacidad, por el contrario es laboralmente activo, lo cual significa que su pedimento no está llamado a prosperar y, por ende, se debe negar.

Empero, a fin de conocer en definitiva la voluntad de pago del condenado en cita y buscar que la persona perjudicada sea efectivamente resarcida, el Despacho, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRARIO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fundamento en el canon 488 de la Ley 600 de 2000 concordante con el posterior artículo 479 de la Ley 906 de 2004, le dará una última oportunidad a aquél, de forma que se le prorrogará el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que bien puede hacer mediante consignaciones a cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, con la advertencia de que si incumple se revocará la libertad condicional que ha estado disfrutando.

En armonía con lo antes expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.-Señalar al sentenciado Camilo Gómez Vela que no es viable declarar la no exigibilidad del pago de los perjuicios en este asunto, advirtiéndole que en su lugar debe dar cumplimiento a la condena en perjuicios, mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, que puede hacer en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

SEGUNDO: Prorrogar el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que puede hacer mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o directamente a la víctima, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 MAY 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

HRR

REMITO AI 464-2023
PARA NOTIFICAR NI.
108

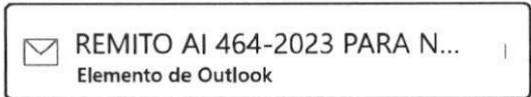
☐ 1 ☐ II ☐

MO

Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Para: gomezvelacamilo@g

Mar 23/05/2023 9:15



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gomezvelacamilo@gmail.com (gomezvelacamilo@gmail.com).

Asunto: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108

☐ Responder ☐ Reenviar

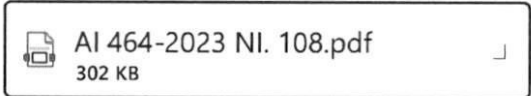
☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva García ☐ ☐ ☐ ☐

Para: gomezvelacamilo@g

Mar 23/05/2023 9:15



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 464-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO ALPENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

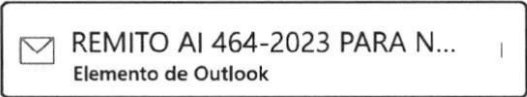
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 464-2023
PARA NOTIFICAR NI.
108

1 11

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mar 23/05/2023 9:18



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

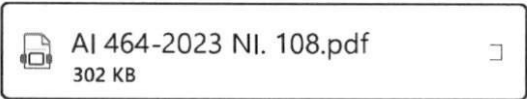
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw F

Mar 23/05/2023 9:16



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 464-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



RE: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108`

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:16 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 464-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 464-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RV: URGENTE- 108- J11- AG- BRG //ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 3:00 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
20230526143753391.pdf;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 2:04 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: angie morales jhonatan cifuentes <angiemoramur2@outlook.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 1:49 p. m.
Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PROCESADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C. 79.704.147

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Doctora:

JUEZA 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO ARTICULO 477 Y
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2023**

SENTENCIADO: CAMILO GOMEZ VELA

N° PROCESO: 11001310401219971293401 N.I. 108

Respetado Doctor reciba un cordial saludo, yo CAMILO GOMEZ VELA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.704.147 de Bogotá, me permito presentar ante su Honorable Despacho, escrito por medio del cual ***descorro traslado del artículo 477 del C.P.P., presento recurso de reposición y en subsidio de apelación***, en atención al auto del 12 de mayo de 2023, por medio del cual me niegan la liberación definitiva del proceso, la entrega de Paz y salvos y declaran la no exigibilidad del pago de los perjuicios, y ordenan advirtiendo que debo dar cumplimiento a la condena en perjuicios.

ARGUMENTACIÓN

Para entrar a ilustrar mejor al Despacho en lo tocante a mi situación frente al incumplimiento de mis obligaciones, frente al pago del incumplimiento de mis obligaciones con respecto al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por ello me niegan la entrega de Paz y Salvos; es necesario hacer las respectivas aclaraciones que sustenten la debida argumentación.

1. El 18 de junio de 1998 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá me condeno a la pena de 25 años de prisión, así mismo al pago de 2500 gramos/oro por concepto de pago de reparación de daños y perjuicios, por el punible delito de Homicidio Agravado.
2. Fui privado de mi libertad, el 19 de febrero de 2002, posterior a esto el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, me concedió el beneficio de Libertad Condicional, el pasado 23 de febrero de 2011, con un periodo de prueba de 119 meses y 22 días.
3. El pasado 31 de marzo de 2023, este despacho me negó la extinción de la pena de prisión, por no haberse acreditado en el proceso la Indemnización a la víctima del reato, no obstante en aras de establecer la situación económica de mi persona el Juez solicito a las diferentes entidades la verificación y validación para corroborar si cuento con establecimientos comerciales, bienes inmuebles, vehículos, cuentas con las que se pudiese respaldar la deuda. Sin embargo lo único que figura a mi nombre es el 50% de un vehículo. Renault, modelo 2011, sedan, línea logan Dynamique, de placas RHX003 desde el 31 de Agosto de 2019.

Es claro señor Juez que como su honorable despacho puede analizar, la única propiedad que tengo actualmente es el vehículo, el cual podría en este momento venderlo, para poder abonar a la deuda que tengo activa con su honorable despacho, en cuanto al pago de la reparación del incidente de reparación de daños y perjuicios, en su defecto también le quiero pedir considere mi INSOLVENCIA ECONOMICA, Y/O AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA, puesto que para mí son sumas demasiado altas, que no puedo sufragar teniendo en cuenta lo siguiente.

Fundamento la solicitud antecedente con base en los siguientes argumentos de orden probatorio, legal, doctrinado y jurisprudencial:

Por mandato constitucional y legal a los Señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad corresponde el conocimiento de todo lo relacionado con la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, conforme se estipula en los artículos 38, 459 y siguientes de la Ley 906 de Agosto 31 de 2004, en armonía con los Art 79 y 469 y siguientes de la Ley 600 de Julio 24 de 2.000.

El artículo 39 numeral 7 del Código Penal invocando en favor del sentenciado establece:

“Art 39 La Multa. La pena de multa se sujetara a las siguientes reglas.

Amortizar la deuda mediante trabajo. Acreditada a la imposibilidad de pago podrá también el Juez, autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

En favor del sentenciado establece:

El condenado puede esgrimir ‘justas causas’ (artículo 475 del C. de P. Penal) que lo exoneran de la obligación de reparar los perjuicios a la víctima”. Así mismo que “frente al subrogado de la condena de ejecución condicional nada dice el Código Penal, ni el Código de Procedimiento Penal que exoneren al condenado de pagar la multa”. De otra parte, señalan que “en lo relativo a la libertad condicional la situación es más grave para el condenado, quien debe pagar, inexorablemente, pues así lo dispone el artículo 64 del C. Penal y el artículo 471 del C. de P. Penal la totalidad de la multa y la totalidad de la reparación a la víctima”.

Señalan finalmente que “Teniendo en cuenta que el principio de justicia es una pauta de conducta para la actuación penal, el legislador está obligado a considerar las distintas hipótesis de regulación para dar a cada una de ellas adecuada respuesta, las autoridades judiciales que aplican las normas, dentro del debido proceso penal, deben examinar las particulares circunstancias ajenas a la culpa del condenado; pues de lo contrario se establecería una diferenciación irrazonablemente gravosa para quienes objetivamente no pueden cumplir con el pago de la multa y la reparación a la víctima”.

Se tiene de la lectura de la normatividad antes transcrita que el competente para la exoneración de la multa o los daños y perjuicios sería el Juez, pudiendo ser el fallador o el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien corresponda el conocimiento de la ejecución de la sanción penal, como en el acontece.

Por no encontrarme en posibilidad económica de hacerlo ya que no poseo los recursos necesarios Económicos, soy una persona que trabaja y solo me gano un salario mínimo, y me es muy difícil poder cumplir con esta obligación, y así poder salir de esta situación tan difícil y quedar a paz y salvo con esta deuda tan alta, no cuento tampoco con algún tipo de ingreso adicional, negocio, o algún bien del cual pueda embargar vender para responder o cancelar esta deuda en su totalidad, lo único que tengo como le mencione anteriormente es el vehículo que podría vender para dar en su totalidad la parte que me corresponde a mí es decir el 50% de la venta del vehículo, y de esta manera poderlo abonar a la deuda. El restante queda a su criterio el poder estudiar mi Insolvencia Económica, con el fin de poder exonerar o amortizar la deuda dependiendo su criterio Señor Juez.

En este momento me siento impotente primero porque tengo una hija de 02 años de edad, quien depende económica de mi persona, también le ayudo una cuota mínima a mis padres, puesto que no tienen un ingreso estable, requieren también de la ayuda de sus hijos. Ahora también quiero plasmar que vivo con mi esposa la madre de mi menor hija, y como usted podrá entender como cualquier persona tengo mis gastos del hogar, mis gastos personales, arriendo que pagamos con mi esposa por un valor de \$500.000 fuera de servicios.

La verdad señor Juez en este momento no cuento con los recursos económicos para sufragar esta deuda tan alta, como usted podrá entender me encuentro maniatado sin poder resolver mi situación económica y jurídica, ya que tampoco me decretan mi extinción de la sanción penal, no me entregan mis paz y salvos, y continuo con antecedentes disciplinarios, en este momento dependo de un hilo para que mis jefes me renueven el contrato, pues ellos fueron quienes me exigieron el Paz y salvo, para así poder renovarme el contrato. Ósea la situación económica de mi familia depende mucho de la decisión que tomen mis jefes en este momento, para mí es muy preocupante, ya que antes de empezar a laborar llevaba un lapso de 03 años sin poderme emplear legalmente por mis antecedentes disciplinarios, fue por esta misma razón que nunca pude solucionar algo de esta situación pues aunque hubiese querido, no tenía los recursos económicos para hacerlo, realmente le doy gracias a mi esposa, que es la persona que me ha brindado su mano, su apoyo tanto económico como afectivo durante toda esta situación tan difícil y dura por la que he atravesado.

En este momento realmente no cuento con los recursos económicos, para respaldar esa deuda tan alta, Por esta razón me es imposible sufragar esa deuda, al igual que todos los seres humanos también paso por muchas necesidades económicas, las cuales debo afrontar en este momento como lo son mis necesidades vitales.

Soy una persona que lo único que deseo es estar al día con la justicia, puesto que este antecedente me tiene bastante perjudicado teniendo en cuenta que no puedo aspirar a tener otro empleo incluso tengo en riesgo el actual por mi situación jurídica; Fuera de esto no quisiera por ningún motivo ir a un centro penitenciario y carcelario por no contar con los recursos económicos para acreditar la deuda..

En este momento quiero estar tranquilo con la justicia y no tener más inconvenientes de ningún tipo, ni tener más deudas que no puedo pagar aunque quiera.

Por ello, solicito a su señoría me exonere del pago de los daños y perjuicios, o en su defecto se me amortice la deuda y pueda pagarla en cuotas moderadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, y no perder mi libertad. Para mí es una suma exorbitante y no tengo el dinero para cancelarla o un buen ingreso del cual pueda respaldar dicha obligación.

En este momento me encuentro en entera disposición de cumplir con todo lo ordenado por la sentencia, pero se me hace humanamente imposible cancelar dicha suma, manifiesto esto no queriendo decir que no cumpliera, ya que no tengo otro medio de poder estar al día con la justicia. Me sujeto simplemente a la ley estableciendo e informando mi insolvencia económica para que usted pueda evidenciar que no quiero evadir mis obligaciones.

Como puedo demostrar no soy un peligro para la sociedad, si bien cometí un error, pague muy caro mis errores durante todo este tiempo, pero en la actualidad solo me he dedicado a mi familia por completo, y lo único que deseo es obtener mi libertad total estar al día con la justicia.

Este problema me ha servido mucho para darme cuenta durante estos años que la familia es lo primero, que actuar mal o cometer errores no nos conlleva a nada bueno y sobre todo me enseñó a valorar mi libertad. Por esto le ruego reconsidere su decisión evalúe mi situación y me ayude a solucionar mi situación jurídica de la mejor manera para mí y mi familia.

Me permito adjuntar material probatorio para soporte de este recurso.

ANEXOS

- A. Copia de cédulas de mis padres
- B. Copia de registro civil de mi menor hija
- C. Copia de recibo público de la vivienda
- D. Copia de contrato de arrendamiento.
- E. Desprendibles de nómina
- F. Certificación laboral

Cordialmente,



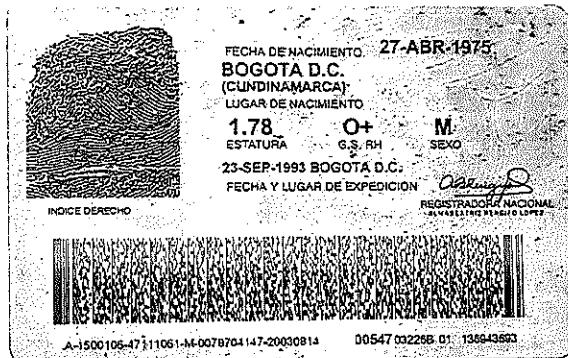
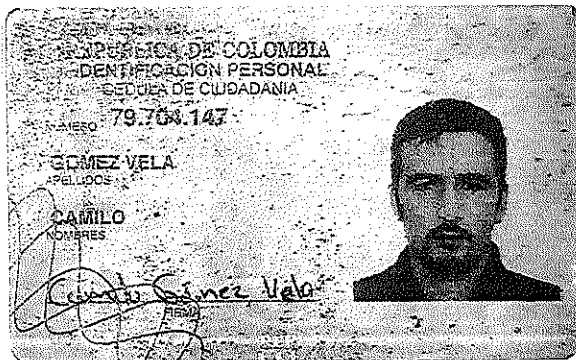
CAMILO GOMEZ VELA

C.C. 79.704.147

Notificaciones: CALLE 2 # 2 – 29 BARRIO CHICO 1 FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Email: gomezvelacamilo@gmail.com

Cellular: 3057100146





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de declarar la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios impuesta en este asunto al señor Camilo Gómez Vela, o de prorrogar el plazo fijado para el pago de la condena pecuniaria

Actuación

El 18 de junio de 1998, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá condenó a Camilo Gómez Vela a pena redosificada de 25 años de prisión, así mismo, al pago de 2500 gramos/oro por concepto de perjuicios por el delito de homicidio agravado para lo que le fijó un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2002.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 23 de febrero de 2011 concedió al precitado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 119 meses y 22 días.

Posteriormente, se realizó la remisión del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este juzgado avocó conocimiento del caso y con auto del 31 de marzo de 2023, negó la extinción de la pena de prisión, por no haberse acreditado en el proceso la indemnización a la víctima del reato, no obstante, en aras de establecer la situación económica del sentenciado en cita se ordenó a través del Centro de Servicios Administrativos:

Solicitar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a su nombre figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos, a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaria Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional y a la DIAN para que documente si es contribuyente.

Cuestión Previa:

De la solicitud de información a las diferentes entidades con miras a establecer la situación económica del condenado en este caso, señor Camilo Gómez Vela, se allegaron las siguientes respuestas:

-TransUnión(antes CFIN SAS): Servicio Claro Soluciones Fijas 28 de febrero de 2023.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Norte: Requiere el número de matrícula de bienes inmuebles para verificar la propiedad de los mismos.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Sur: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado registro alguno a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Centro: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado folio de matrícula a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

Cámara de Comercio de Bogotá: Indica que el señor Camilo Gómez Vela no figura como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio.

ADRES: Informa que el señor Camilo Gómez Vela con C.C. 79.704. 147 aparece como cotizante activo dentro del régimen contributivo a la EPS Salud Total, siendo su empleador Cediaceros Col S.A.S

Secretaría de Movilidad de Bogotá: Evidencia que el señor Camilo Gómez Vela aparece como propietario del 50 % del vehículo marca Renault, modelo 2011, sedan, línea Logan Dynamique, de placas RHX003 desde el 31 de agosto de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencias de tutela STP13145-2017, rad. 93423, del 23 de agosto de 2017, y STP6578-2016, rad. 85888, del 19 de mayo de 2016, señaló:

“Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos [...]

[...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. (Resaltado del Despacho).

Pues bien, de la información documentada allegada relativa a la situación económica del sentenciado Gómez Vela, se extrae que si bien no aparece como dueño de inmueble, lo cierto es que sí registra como propietario del 50% de vehículo automotor, pero más allá de eso, no solo se encuentra como afiliado activo cotizante de la EPS Salud Total, sino que se da cuenta de su vinculación laboral a la empresa Cediaceros Col S.A.S.

Acorde con lo expuesto, aunque no se puede afirmar que ostente posición económica holgada, es claro que si bien, ha estado en capacidad, si no de pagar el total de los perjuicios a que fue condenado, dado que se trata de un monto elevado para pagarlo de un solo contado, sí de cumplir en la visible medida de su solvencia económica con dicho pago mediante abonos parciales, máxime cuando obtuvo su libertad desde febrero de 2011; además en estos casos, una no exigibilidad, solo se justificaría respecto de un condenado indigente física y psíquicamente afectado y sin recursos ni posibilidades laborales, pues de lo contrario habría que "exonerar" de la obligación a los muchos de los sentenciados, como el aquí condenado, simplemente no de mediana ni alta solvencia económica pero en situación de coadyuvar en la medida de sus posibilidades, más aún si se observa que no padece enfermedad, o que por edad no tenga capacidad, por el contrario es laboralmente activo, lo cual significa que su pedimento no está llamado a prosperar y, por ende, se debe negar.

Empero, a fin de conocer en definitiva la voluntad de pago del condenado en cita y buscar que la persona perjudicada sea efectivamente resarcida, el Despacho, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fundamento en el canon 488 de la Ley 600 de 2000 concordante con el posterior artículo 479 de la Ley 906 de 2004, le dará una última oportunidad a aquél, de forma que se le prorrogará el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que bien puede hacer mediante consignaciones a cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, con la advertencia de que si incumple se revocará la libertad condicional que ha estado disfrutando.

En armonía con lo antes expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

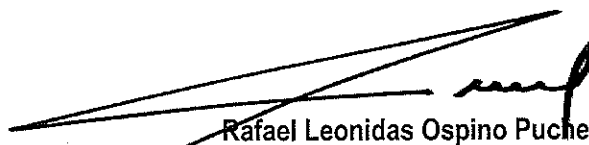
RESUELVE:

PRIMERO.-Señalar al sentenciado Camilo Gómez Vela que no es viable declarar la no exigibilidad del pago de los perjuicios en este asunto, advirtiéndole que en su lugar debe dar cumplimiento a la condena en perjuicios, mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, que puede hacer en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

SEGUNDO: Prorrogar el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que puede hacer mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o directamente a la víctima, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.798.058**

VELA De GOMEZ

APELLIDOS

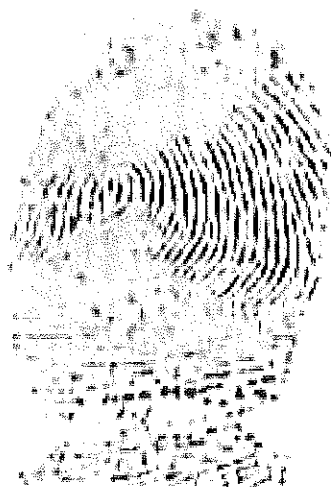
ARGELIA

NOMBRES

Argelia de Gomez

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1954**

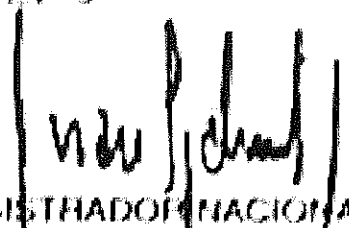
VIANI
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

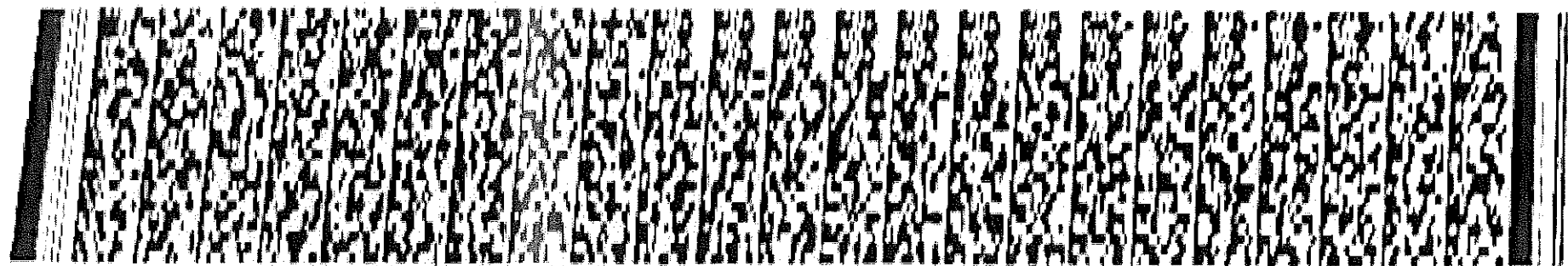
O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-1500150-01074825-F-0041798058-20190509

0065276021G 1

9908099351

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.097.243**

GOMEZ PULIDO

APELLIDOS

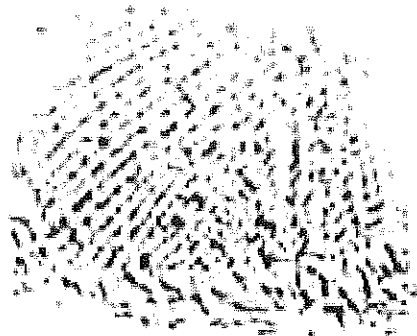
CAMPO ELIAS

NOMBRES

Campo Elias Pulido Gomez

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1950**
VIANI
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

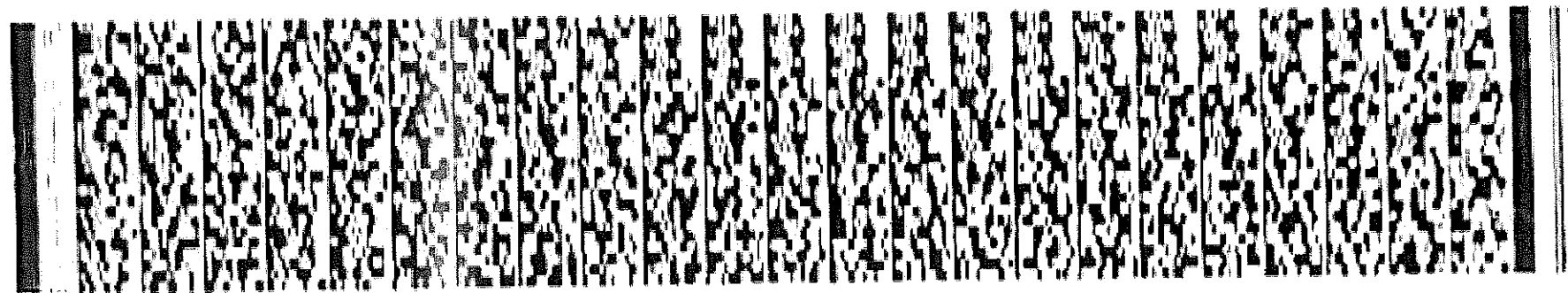
03-MAY-1971 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00760514-M-0019097243-20151110

0047382708A 1

1233661690



ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASFO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
EAF S.A.S ESP. NIT 800.188.660-0
NIT 800.188.660-0
FACTURA POR (2) MESES

PARA PAGO EN LINEA
NOMBRE REFERENCIA
3010980

No. FACTURA
2881995

NOMBRE USUARIO(A):
RAMIREZ EDILBERTO
DIRECCION:
C122 29 Sur

PERIODO DE VIGENCIA:
2023 - May - 25
2023 - Jun - 08
PERIODO DE PAGO:
MAR - ABR 2023

TOTAL ACUEDUCTO: \$ 199738
TOTAL ALCANTARILLADO: \$ 105158
TOTAL ASFO: \$ 26000

TOTAL FACTURA:
\$ 330,900

IDENTIFICACION: 05032340000003
USUARIO: 1
CATEGORIA: 3
NIT: 010.800480059000
CATEGORIA: 1849A/9944820
Residencial
0

HISTORIAL: 65 63 77 62 76
LIT. ACTUAL: 8758 LIT. ANTERIOR: 8651 CARGO: 107 PISO: 73

1. RESUMEN FACTURA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ACUEDUCTO	M3	199738	1.00	199738
ALCANTARILLADO	M3	105158	1.00	105158
ASFO	M2	26000	1.00	26000

Acueducto:	Alcantarillado:
Consumo: 199738 M3	Consumo: 105158 M3
Valor: 199738	Valor: 105158

TOTAL AC: \$ 199738 TOTAL AL: \$ 105158

RESUMEN DE LA FACTURA DE AGUA - TRIMESTRE MARZO - ABRIL 2023 - NIT 800.188.660-0 - C122 29 Sur - PISO 73

CONSUMO: 01	VALOR: 0.0	CONSUMO: 0.0
VALOR: 0	VALOR: 0.0	VALOR: 43.89
CONSUMO: 0	VALOR: 60	CONSUMO: 1
VALOR: 0	VALOR: 0	VALOR: 0
CONSUMO: 0	VALOR: 0	VALOR: 0

CONSUMO: 01	VALOR: 0.0	CONSUMO: 0.0
VALOR: 0	VALOR: 0.0	VALOR: 43.89
CONSUMO: 0	VALOR: 60	CONSUMO: 1
VALOR: 0	VALOR: 0	VALOR: 0
CONSUMO: 0	VALOR: 0	VALOR: 0

CONSUMO: 01	VALOR: 0.0	CONSUMO: 0.0
VALOR: 0	VALOR: 0.0	VALOR: 43.89
CONSUMO: 0	VALOR: 60	CONSUMO: 1
VALOR: 0	VALOR: 0	VALOR: 0
CONSUMO: 0	VALOR: 0	VALOR: 0

TOTAL ASFO: \$ 26000

RESUMEN DE LA FACTURA DE AGUA - TRIMESTRE MARZO - ABRIL 2023 - NIT 800.188.660-0 - C122 29 Sur - PISO 73



EAF S.A.S ESP
VALOR: \$ 304900



TRIMESTRE MARZO - ABRIL 2023
VALOR: \$ 26000

RAMIREZ EDILBERTO
199738

105158

26000

MAR - ABR 2023
330.000

No.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: 06- Enero-2023 / Tacarcotinus Cundinamarca

ARRENDADOR: Edilberto Ramirez Rodriguez

ARRENDATARIO: Camilo Gomez Uba

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de: Dos habitaciones - Cocina - baño y patio de aguas

DIRECCIÓN: Calle 2#2-29 chico's Tacarcotinus

LINDEROS: (los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula décima de este contrato)

CANON: Quinientos mil Pesos más.

pesos(\$ 500.000 =) m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo

EVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Un AÑO.

FECHA DE INICIACIÓN: 06- Enero-2023

SERVICIOS DE: Agua - Luz - Gas -

POR CUENTA DE: Arrendador.

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$300.000 =.

además de las anteriores estipulados, el arrendador y el arrendatario conviene las siguientes: PRIMERA - PAGO - OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en Efectivo.

El canon se reajusta anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del

incremento del índice de precios al consumir en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse

un reajuste superior. SEGUNDA-MORA, La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien TERCERA DESTINACIÓN-El arrendador

se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA ENTREGA-El arrendador se obliga a entregar al

arrendatario el inmueble el día seis (6) del mes Enero de 2023

() junto con los elementos que lo integran, los que se

detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considero parte integrante de este contrato. En el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo reciba, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo, QUINTA - MEJORAS- El arrendatario tendrá a su

cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículo 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin consentimiento

escrito del arrendador SEXTO - PREAVISO - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquier de sus prorrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que breve la ley (artículo 15 ley 58 de 1985 inciso final). SEPTIMA - CLAUSULA PENAL El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de trescientos mil pesos más 1300.000= a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. El arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2091 y 2095 del C.C. y 424 del C.P.C. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y el lanzamiento mediante la caución a que se refiere el citado artículo 2045 de C.C. OCTAVA - GASTOS - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA - FIADOR - para garantizar al arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores su fiador.

quien (es) declara (n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrato, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este, renunciando al beneficio de excusión y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA - LINDEROS Los linderos correspondientes al inmueble que se trata son

para constancia se firma por las partes y el fiador o fiadores el día (05) del mes de enero 2013

ARRENDADOR [Firma] 298048

CC 79704147

FIADOR [Firma] 298048

CC 79704147

ARRENDATARIO Camilo Gomez Uda 79704147

CC 79704147

TESTIGO [Firma]

CC 79704147

CEDIACEROS COL SAS
NIT 901576026-1
LIQUIDACION PAGO NOMINA 15 ABRIL 2023

EMPLEADO CAMILO GOMEZ VELA

	Devengados	Deducidos
Nomina	\$ 1,160,000	
Auxilio de transporte	\$ 140,000	
Bonificación	\$ -	
Aportes en salud		\$ 46,400
Aportes en pensión		\$ 46,400
Anticipo Nomina		\$ 603,600
TOTAL	\$ 1,300,000	\$ 696,400
NETO A PAGAR		\$ 603,600

EMPLEADOR
MARIA LUBIT ENCISO
C.C.



EMPLEADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C.

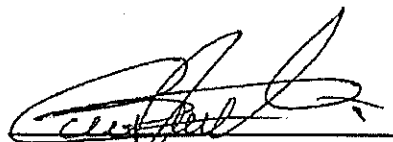


CEDIACEROS COL SAS
NIT 901576026-1
LIQUIDACION PAGO NOMINA 31 DE MARZO 2023

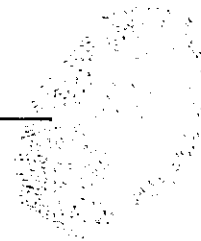
EMPLEADO CAMILO GOMEZ VELA

	Devengados	Deducidos
Nomina	\$ 1,160,000	
Auxilio de transporte	\$ 140,000	
Bonificación	\$ -	
Aportes en salud		\$ 46,400
Aportes en pensión		\$ 46,400
Anticipo Nomina		\$ 603,600
TOTAL	\$ 1,300,000	\$ 696,400
NETO A PAGAR		\$ 603,600

EMPLEADOR
MARIA LUBIT ENCISO
C.C.



EMPLEADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C.



CEDIACEROS COL SAS
NIT 901576026-1
LIQUIDACION PAGO NOMINA 15 MARZO 2023

EMPLEADO CAMILO GOMEZ VELA

	Devengados	Deducidos
Nomina	\$ 1,160,000	
Auxilio de transporte	\$ 140,000	
Bonificación	\$ -	
Aportes en salud		\$ 46,400
Aportes en pensión		\$ 46,400
Anticipo Nomina		\$ 603,600
TOTAL	\$ 1,300,000	\$ 696,400
NETO A PAGAR		\$ 603,600

EMPLEADOR
MARIA LUBIT ENCISO
C.C.



EMPLEADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C. 79709147.

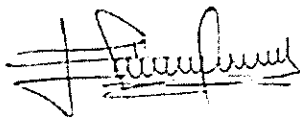


A QUIEN INTERESE

La distribuidora de aceros CEDIACEROS COL SAS. Certifica que el señor **CAMILO GOMEZ VELA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.704.147 de Bogotá, labora con nuestra entidad como operario desde el 03 de marzo del 2022, con contrato indefinido con un salario de \$1.160.000. (para el presente año) Tiempo en el cual ha demostrado ser una persona responsable, honesta y cumplidora de sus deberes.

El presente certificado se da a solicitud del interesado a los 25 días del mes de mayo de 2023.

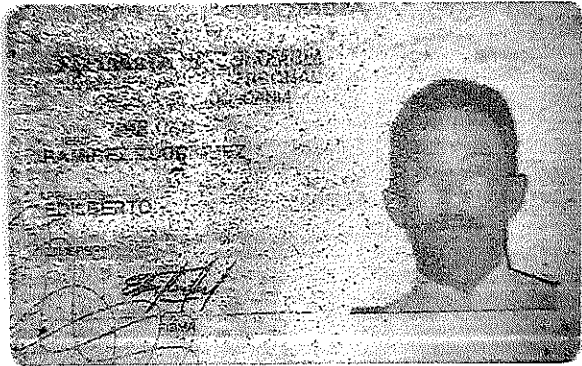
Atentamente



Heidy Paola Vela Enciso
Representante legal
C.C. 1032453632
CEL. 3208731680

CEDI ACEROS COL S.A.S.

NIT: 901.576.026-1 CEL: 3222128501-8421425
Tv 2b n° 25-23 Cartagena Cundinamarca
cediaceroscol@gmail.com



URGENTE-108-J11-D-APDP-*RECURSO*RV: URGENTE- 108- J11- DESCORRE 477 AG- BRG
//ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 3:31 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
20230526143753391.pdf;

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 11:15 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE- 108- J11- DESCORRE 477 AG- BRG //ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

Remito correo que antecede, para que por favor se realicen las anotaciones pertinentes sy se remite al competente.

Cabe resaltar que además del Recurso hay descorre del 477-.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 2:59 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE- 108- J11- AG- BRG //ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 2:04 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: angie morales jhonatan cifuentes <angiemoramur2@outlook.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 1:49 p. m.
Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ADJUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PROCESADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C. 79.704.147

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Doctora:

JUEZA 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO ARTICULO 477 Y
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2023**

SENTENCIADO: CAMILO GOMEZ VELA

N° PROCESO: 11001310401219971293401 N.I. 108

Respetado Doctor reciba un cordial saludo, yo CAMILO GOMEZ VELA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.704.147 de Bogotá, me permito presentar ante su Honorable Despacho, escrito por medio del cual ***descorro traslado del artículo 477 del C.P.P., presento recurso de reposición y en subsidio de apelación***, en atención al auto del 12 de mayo de 2023, por medio del cual me niegan la liberación definitiva del proceso, la entrega de Paz y salvos y declaran la no exigibilidad del pago de los perjuicios, y ordenan advirtiendo que debo dar cumplimiento a la condena en perjuicios.

ARGUMENTACIÓN

Para entrar a ilustrar mejor al Despacho en lo tocante a mi situación frente al incumplimiento de mis obligaciones, frente al pago del incumplimiento de mis obligaciones con respecto al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por ello me niegan la entrega de Paz y Salvos; es necesario hacer las respectivas aclaraciones que sustenten la debida argumentación.

1. El 18 de junio de 1998 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá me condeno a la pena de 25 años de prisión, así mismo al pago de 2500 gramos/oro por concepto de pago de reparación de daños y perjuicios, por el punible delito de Homicidio Agravado.
2. Fui privado de mi libertad, el 19 de febrero de 2002, posterior a esto el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, me concedió el beneficio de Libertad Condicional, el pasado 23 de febrero de 2011, con un periodo de prueba de 119 meses y 22 días.
3. El pasado 31 de marzo de 2023, este despacho me negó la extinción de la pena de prisión, por no haberse acreditado en el proceso la Indemnización a la víctima del reato, no obstante en aras de establecer la situación económica de mi persona el Juez solicito a las diferentes entidades la verificación y validación para corroborar si cuento con establecimientos comerciales, bienes inmuebles, vehículos, cuentas con las que se pudiese respaldar la deuda. Sin embargo lo único que figura a mi nombre es el 50% de un vehículo. Renault, modelo 2011, sedan, línea logan Dynamique, de placas RHX003 desde el 31 de Agosto de 2019.

Es claro señor Juez que como su honorable despacho puede analizar, la única propiedad que tengo actualmente es el vehículo, el cual podría en este momento venderlo, para poder abonar a la deuda que tengo activa con su honorable despacho, en cuanto al pago de la reparación del incidente de reparación de daños y perjuicios, en su defecto también le quiero pedir considere mi INSOLVENCIA ECONOMICA, Y/O AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA, puesto que para mí son sumas demasiado altas, que no puedo sufragar teniendo en cuenta lo siguiente.

Fundamento la solicitud antecedente con base en los siguientes argumentos de orden probatorio, legal, doctrinado y jurisprudencial:

Por mandato constitucional y legal a los Señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad corresponde el conocimiento de todo lo relacionado con la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, conforme se estipula en los artículos 38, 459 y siguientes de la Ley 906 de Agosto 31 de 2004, en armonía con los Art 79 y 469 y siguientes de la Ley 600 de Julio 24 de 2.000.

El artículo 39 numeral 7 del Código Penal invocando en favor del sentenciado establece:

“Art 39 La Multa. La pena de multa se sujetara a las siguientes reglas.

Amortizar la deuda mediante trabajo. Acreditada a la imposibilidad de pago podrá también el Juez, autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

En favor del sentenciado establece:

El condenado puede esgrimir ‘justas causas’ (artículo 475 del C. de P. Penal) que lo exoneran de la obligación de reparar los perjuicios a la víctima”. Así mismo que “frente al subrogado de la condena de ejecución condicional nada dice el Código Penal, ni el Código de Procedimiento Penal que exoneren al condenado de pagar la multa”. De otra parte, señalan que “en lo relativo a la libertad condicional la situación es más grave para el condenado, quien debe pagar, inexorablemente, pues así lo dispone el artículo 64 del C. Penal y el artículo 471 del C. de P. Penal la totalidad de la multa y la totalidad de la reparación a la víctima”.

Señalan finalmente que “Teniendo en cuenta que el principio de justicia es una pauta de conducta para la actuación penal, el legislador está obligado a considerar las distintas hipótesis de regulación para dar a cada una de ellas adecuada respuesta, las autoridades judiciales que aplican las normas, dentro del debido proceso penal, deben examinar las particulares circunstancias ajenas a la culpa del condenado; pues de lo contrario se establecería una diferenciación irrazonablemente gravosa para quienes objetivamente no pueden cumplir con el pago de la multa y la reparación a la víctima”.

Se tiene de la lectura de la normatividad antes transcrita que el competente para la exoneración de la multa o los daños y perjuicios sería el Juez, pudiendo ser el fallador o el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien corresponda el conocimiento de la ejecución de la sanción penal, como en el acontece.

Por no encontrarme en posibilidad económica de hacerlo ya que no poseo los recursos necesarios Económicos, soy una persona que trabaja y solo me gano un salario mínimo, y me es muy difícil poder cumplir con esta obligación, y así poder salir de esta situación tan difícil y quedar a paz y salvo con esta deuda tan alta, no cuento tampoco con algún tipo de ingreso adicional, negocio, o algún bien del cual pueda embargar vender para responder o cancelar esta deuda en su totalidad, lo único que tengo como le mencione anteriormente es el vehículo que podría vender para dar en su totalidad la parte que me corresponde a mí es decir el 50% de la venta del vehículo, y de esta manera poderlo abonar a la deuda. El restante queda a su criterio el poder estudiar mi Insolvencia Económica, con el fin de poder exonerar o amortizar la deuda dependiendo su criterio Señor Juez.

En este momento me siento impotente primero porque tengo una hija de 02 años de edad, quien depende económica de mi persona, también le ayudo una cuota mínima a mis padres, puesto que no tienen un ingreso estable, requieren también de la ayuda de sus hijos. Ahora también quiero plasmar que vivo con mi esposa la madre de mi menor hija, y como usted podrá entender como cualquier persona tengo mis gastos del hogar, mis gastos personales, arriendo que pagamos con mi esposa por un valor de \$500.000 fuera de servicios.

La verdad señor Juez en este momento no cuento con los recursos económicos para sufragar esta deuda tan alta, como usted podrá entender me encuentro maniatado sin poder resolver mi situación económica y jurídica, ya que tampoco me decretan mi extinción de la sanción penal, no me entregan mis paz y salvos, y continuo con antecedentes disciplinarios, en este momento dependo de un hilo para que mis jefes me renueven el contrato, pues ellos fueron quienes me exigieron el Paz y salvo, para así poder renovarme el contrato. Ósea la situación económica de mi familia depende mucho de la decisión que tomen mis jefes en este momento, para mí es muy preocupante, ya que antes de empezar a laborar llevaba un lapso de 03 años sin poderme emplear legalmente por mis antecedentes disciplinarios, fue por esta misma razón que nunca pude solucionar algo de esta situación pues aunque hubiese querido, no tenía los recursos económicos para hacerlo, realmente le doy gracias a mi esposa, que es la persona que me ha brindado su mano, su apoyo tanto económico como afectivo durante toda esta situación tan difícil y dura por la que he atravesado.

En este momento realmente no cuento con los recursos económicos, para respaldar esa deuda tan alta, Por esta razón me es imposible sufragar esa deuda, al igual que todos los seres humanos también paso por muchas necesidades económicas, las cuales debo afrontar en este momento como lo son mis necesidades vitales.

Soy una persona que lo único que deseo es estar al día con la justicia, puesto que este antecedente me tiene bastante perjudicado teniendo en cuenta que no puedo aspirar a tener otro empleo incluso tengo en riesgo el actual por mi situación jurídica; Fuera de esto no quisiera por ningún motivo ir a un centro penitenciario y carcelario por no contar con los recursos económicos para acreditar la deuda..

En este momento quiero estar tranquilo con la justicia y no tener más inconvenientes de ningún tipo, ni tener más deudas que no puedo pagar aunque quiera.

Por ello, solicito a su señoría me exonere del pago de los daños y perjuicios, o en su defecto se me amortice la deuda y pueda pagarla en cuotas moderadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, y no perder mi libertad. Para mí es una suma exorbitante y no tengo el dinero para cancelarla o un buen ingreso del cual pueda respaldar dicha obligación.

En este momento me encuentro en entera disposición de cumplir con todo lo ordenado por la sentencia, pero se me hace humanamente imposible cancelar dicha suma, manifiesto esto no queriendo decir que no cumpliera, ya que no tengo otro medio de poder estar al día con la justicia. Me sujeto simplemente a la ley estableciendo e informando mi insolvencia económica para que usted pueda evidenciar que no quiero evadir mis obligaciones.

Como puedo demostrar no soy un peligro para la sociedad, si bien cometí un error, pague muy caro mis errores durante todo este tiempo, pero en la actualidad solo me he dedicado a mi familia por completo, y lo único que deseo es obtener mi libertad total estar al día con la justicia.

Este problema me ha servido mucho para darme cuenta durante estos años que la familia es lo primero, que actuar mal o cometer errores no nos conlleva a nada bueno y sobre todo me enseñó a valorar mi libertad. Por esto le ruego reconsidere su decisión evalúe mi situación y me ayude a solucionar mi situación jurídica de la mejor manera para mí y mi familia.

Me permito adjuntar material probatorio para soporte de este recurso.

ANEXOS

- A. Copia de cédulas de mis padres
- B. Copia de registro civil de mi menor hija
- C. Copia de recibo público de la vivienda
- D. Copia de contrato de arrendamiento.
- E. Desprendibles de nómina
- F. Certificación laboral

Cordialmente,



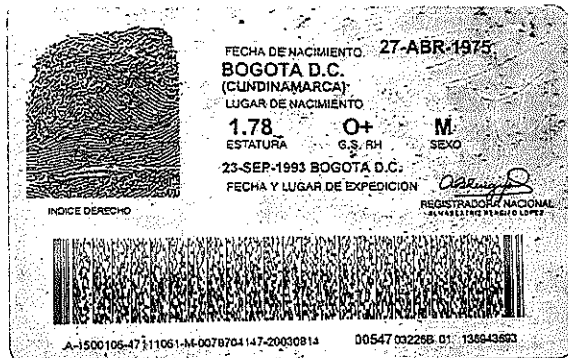
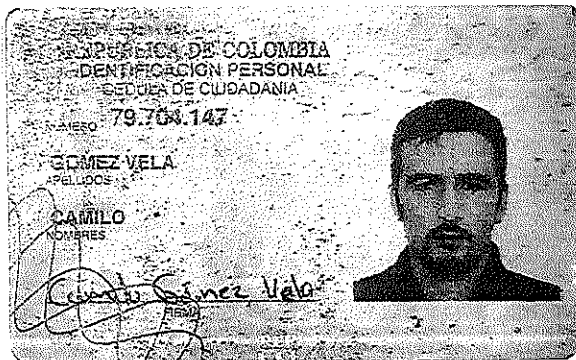
CAMILO GOMEZ VELA

C.C. 79.704.147

Notificaciones: CALLE 2 # 2 – 29 BARRIO CHICO 1 FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Email: gomezvelacamilo@gmail.com

Cellular: 3057100146





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de declarar la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios impuesta en este asunto al señor Camilo Gómez Vela, o de prorrogar el plazo fijado para el pago de la condena pecuniaria

Actuación

El 18 de junio de 1998, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá condenó a Camilo Gómez Vela a pena redosificada de 25 años de prisión, así mismo, al pago de 2500 gramos/oro por concepto de perjuicios por el delito de homicidio agravado para lo que le fijó un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2002.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 23 de febrero de 2011 concedió al precitado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 119 meses y 22 días.

Posteriormente, se realizó la remisión del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este juzgado avocó conocimiento del caso y con auto del 31 de marzo de 2023, negó la extinción de la pena de prisión, por no haberse acreditado en el proceso la indemnización a la víctima del reato, no obstante, en aras de establecer la situación económica del sentenciado en cita se ordenó a través del Centro de Servicios Administrativos:

Solicitar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a su nombre figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos, a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GÓMEZ VELA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaría Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional y a la DIAN para que documente si es contribuyente.

Cuestión Previa:

De la solicitud de información a las diferentes entidades con miras a establecer la situación económica del condenado en este caso, señor Camilo Gómez Vela, se allegaron las siguientes respuestas:

-TransUnión(antes CIFIN SAS): Servicio Claro Soluciones Fijas 28 de febrero de 2023.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Norte: Requiere el número de matrícula de bienes inmuebles para verificar la propiedad de los mismos.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Sur: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado registro alguno a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

-Superintendencia de Notariado y Registro Zona Centro: Informa que revisado el sistema magnético por número de cédula de ciudadanía no fue hallado folio de matrícula a nombre del señor Camilo Gómez Vela.

Cámara de Comercio de Bogotá: Indica que el señor Camilo Gómez Vela no figura como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio.

ADRES: Informa que el señor Camilo Gómez Vela con C.C. 79.704. 147 aparece como cotizante activo dentro del régimen contributivo a la EPS Salud Total, siendo su empleador Cediaceros Col S.A.S

Secretaría de Movilidad de Bogotá: Evidencia que el señor Camilo Gómez Vela aparece como propietario del 50 % del vehículo marca Renault, modelo 2011, sedan, línea Logan Dynamique, de placas RHX003 desde el 31 de agosto de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencias de tutela STP13145-2017, rad. 93423, del 23 de agosto de 2017, y STP6578-2016, rad. 85888, del 19 de mayo de 2016, señaló:

“Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos [...]

[...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. (Resaltado del Despacho).

Pues bien, de la información documentada allegada relativa a la situación económica del sentenciado Gómez Vela, se extrae que si bien no aparece como dueño de inmueble, lo cierto es que sí registra como propietario del 50% de vehículo automotor, pero más allá de eso, no solo se encuentra como afiliado activo cotizante de la EPS Salud Total, sino que se da cuenta de su vinculación laboral a la empresa Cediaceros Col S.A.S.

Acorde con lo expuesto, aunque no se puede afirmar que ostente posición económica holgada, es claro que si bien, ha estado en capacidad, si no de pagar el total de los perjuicios a que fue condenado, dado que se trata de un monto elevado para pagarlo de un solo contado, sí de cumplir en la visible medida de su solvencia económica con dicho pago mediante abonos parciales, máxime cuando obtuvo su libertad desde febrero de 2011; además en estos casos, una no exigibilidad, solo se justificaría respecto de un condenado indigente física y psíquicamente afectado y sin recursos ni posibilidades laborales, pues de lo contrario habría que "exonerar" de la obligación a los muchos de los sentenciados, como el aquí condenado, simplemente no de mediana ni alta solvencia económica pero en situación de coadyuvar en la medida de sus posibilidades, más aún si se observa que no padece enfermedad, o que por edad no tenga capacidad, por el contrario es laboralmente activo, lo cual significa que su pedimento no está llamado a prosperar y, por ende, se debe negar.

Empero, a fin de conocer en definitiva la voluntad de pago del condenado en cita y buscar que la persona perjudicada sea efectivamente resarcida, el Despacho, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12934-01

Nº interno: 108

Condenado: CAMILO GOMEZ VELA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 464-2023

Decisión: Niega no exigibilidad pago perjuicios. Prórroga plazo pago perjuicios

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fundamento en el canon 488 de la Ley 600 de 2000 concordante con el posterior artículo 479 de la Ley 906 de 2004, le dará una última oportunidad a aquél, de forma que se le prorrogará el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que bien puede hacer mediante consignaciones a cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, con la advertencia de que si incumple se revocará la libertad condicional que ha estado disfrutando.

En armonía con lo antes expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

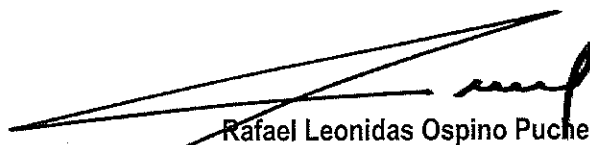
RESUELVE:

PRIMERO.-Señalar al sentenciado Camilo Gómez Vela que no es viable declarar la no exigibilidad del pago de los perjuicios en este asunto, advirtiéndole que en su lugar debe dar cumplimiento a la condena en perjuicios, mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, que puede hacer en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

SEGUNDO: Prorrogar el plazo para el pago de la condena pecuniaria -2500 gramos/oro-por concepto de perjuicios de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este auto para el mencionado pago, que puede hacer mediante abonos mensuales y razonablemente proporcionales, en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o directamente a la víctima, de modo que si incumple le será revocado el beneficio de libertad condicional que ha estado disfrutando.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.798.058

VELA De GOMEZ

APELLIDOS

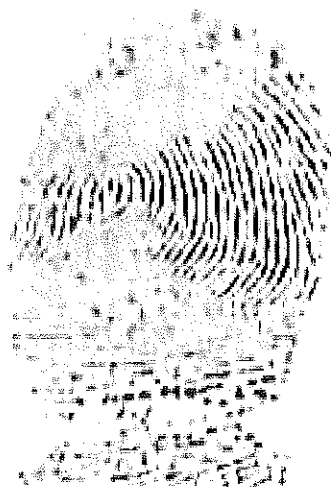
ARGELIA

NOMBRES

Argelia de Gomez

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1954**

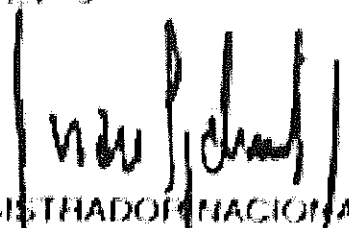
VIANI
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

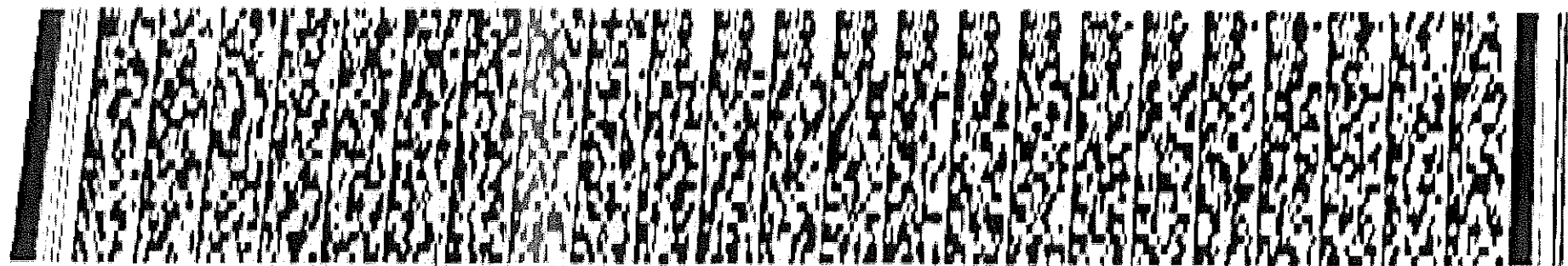
O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-1500150-01074825-F-0041798058-20190509

0065276021G 1

9908099351

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.097.243**

GOMEZ PULIDO

APELLIDOS

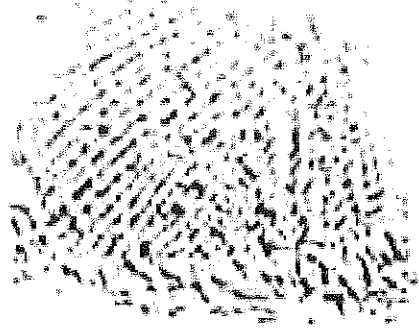
CAMPO ELIAS

NOMBRES

Campo Elias Pulido Gomez

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1950**
VIANI
(CUNDINAMARCA)

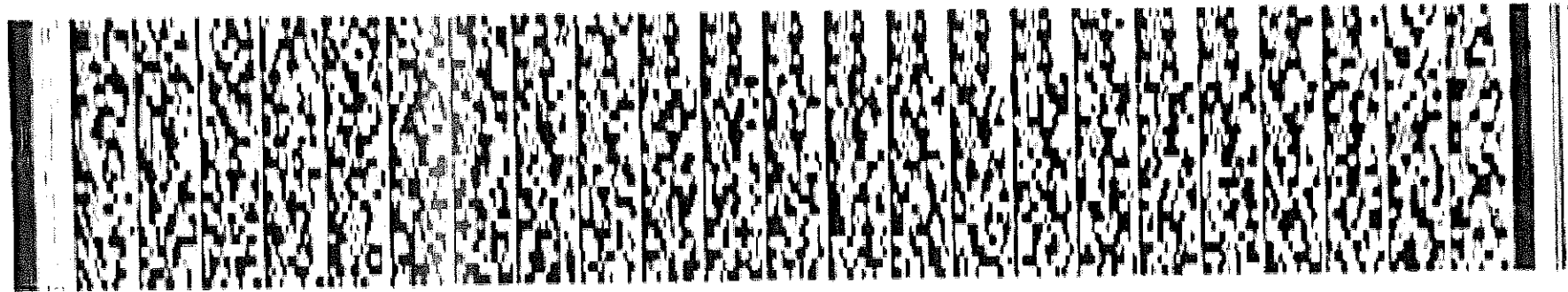
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-MAY-1971 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00760514-M-0019097243-20151110

0047382708A 1

1233661690



No.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: 06- Enero-2023 / Tacarcotinus Cundinamarca

ARRENDADOR: Edilberto Ramirez Rodriguez

ARRENDATARIO: Camilo Gomez Uba

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de: Dos habitaciones - Cocina - baño y patio de aguas

DIRECCIÓN: Calle 2#2-29 chico's Tacarcotinus

LINDEROS: (los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula décima de este contrato)

CANON: Quinientos mil Pesos más.

pesos(\$ 500.000 =) m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo

EVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Un AÑO.

FECHA DE INICIACIÓN: 06- Enero-2023

SERVICIOS DE: Agua - Luz - Gas -

POR CUENTA DE: Arrendador.

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$300.000 =.

además de las anteriores estipulados, el arrendador y el arrendatario conviene las siguientes: PRIMERA - PAGO - OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en Efectivo.

El canon se reajusta anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del

incremento del índice de precios al consumir en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse

un reajuste superior. SEGUNDA-MORA, La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien TERCERA DESTINACIÓN-El arrendador

se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario, CUARTA ENTREGA-El arrendador se obliga a entregar al

arrendatario el inmueble el día seis (6) del mes Enero de 2023

() junto con los elementos que lo integran, los que se

detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considero parte integrante de este contrato. En el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo reciba, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo, QUINTA - MEJORAS- El arrendatario tendrá a su

cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículo 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin consentimiento

escrito del arrendador SEXTO - PREAVISO - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquier de sus prorrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que breve la ley (artículo 15 ley 58 de 1985 inciso final). SEPTIMA - CLAUSULA PENAL El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de trescientos mil pesos más (300.000) a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. El arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2091 y 2095 del C.C. y 424 del C.P.C. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y el lanzamiento mediante la caución a que se refiere el citado artículo 2045 del C.C. OCTAVA - GASTOS - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA - FIADOR - para garantizar al arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores su fiador.

quien (es) declara (n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrato, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este, renunciando al beneficio de excusión y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA - LINDEROS Los linderos correspondientes al inmueble que se trata son

para constancia se firma por las partes y el fiador o fiadores el día (05) del mes de enero 2013

ARRENDADOR [Firma]
CC 298048

FIADOR
CC

ARRENDATARIO Camilo Gomez Uda
CC 79704147

ARRENDATARIO Camilo Gomez Uda
CC 79704147

CEDIACEROS COL SAS
NIT 901576026-1
LIQUIDACION PAGO NOMINA 15 ABRIL 2023

EMPLEADO CAMILO GOMEZ VELA

	Devengados	Deducidos
Nomina	\$ 1,160,000	
Auxilio de transporte	\$ 140,000	
Bonificación	\$ -	
Aportes en salud		\$ 46,400
Aportes en pensión		\$ 46,400
Anticipo Nomina		\$ 603,600
TOTAL	\$ 1,300,000	\$ 696,400
NETO A PAGAR		\$ 603,600

EMPLEADOR
MARIA LUBIT ENCISO
C.C.



EMPLEADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C.

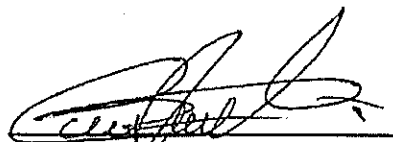


CEDIACEROS COL SAS
NIT 901576026-1
LIQUIDACION PAGO NOMINA 31 DE MARZO 2023

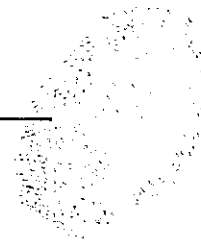
EMPLEADO CAMILO GOMEZ VELA

	Devengados	Deducidos
Nomina	\$ 1,160,000	
Auxilio de transporte	\$ 140,000	
Bonificación	\$ -	
Aportes en salud		\$ 46,400
Aportes en pensión		\$ 46,400
Anticipo Nomina		\$ 603,600
TOTAL	\$ 1,300,000	\$ 696,400
NETO A PAGAR		\$ 603,600

EMPLEADOR
MARIA LUBIT ENCISO
C.C.



EMPLEADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C.



CEDIACEROS COL SAS
NIT 901576026-1
LIQUIDACION PAGO NOMINA 15 MARZO 2023

EMPLEADO CAMILO GOMEZ VELA

	Devengados	Deducidos
Nomina	\$ 1,160,000	
Auxilio de transporte	\$ 140,000	
Bonificación	\$ -	
Aportes en salud		\$ 46,400
Aportes en pensión		\$ 46,400
Anticipo Nomina		\$ 603,600
TOTAL	\$ 1,300,000	\$ 696,400
NETO A PAGAR		\$ 603,600

EMPLEADOR
MARIA LUBIT ENCISO
C.C.

Camilo Gomez Vela
EMPLEADO
CAMILO GOMEZ VELA
C.C. 79709147.

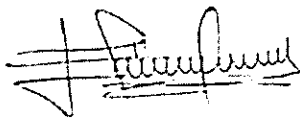


A QUIEN INTERESE

La distribuidora de aceros CEDIACEROS COL SAS. Certifica que el señor **CAMILO GOMEZ VELA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.704.147 de Bogotá, labora con nuestra entidad como operario desde el 03 de marzo del 2022, con contrato indefinido con un salario de \$1.160.000. (para el presente año) Tiempo en el cual ha demostrado ser una persona responsable, honesta y cumplidora de sus deberes.

El presente certificado se da a solicitud del interesado a los 25 días del mes de mayo de 2023.

Atentamente



Heidy Paola Vela Enciso
Representante legal
C.C. 1032453632
CEL. 3208731680

CEDI ACEROS COL S.A.S.

NIT: 901.576.026-1 CEL: 3222128501-8421425
Tv 2b n° 25-23 Cartagena Cundinamarca
cediaceroscol@gmail.com

